

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 927

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00488
Accionante: Ana Bella Tovar Yanguas
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud inaplicar sanción

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.
- Por auto No. **116 del 27 de febrero de 2017**, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 66-68) se dispuso:

“ 1. SANCIONAR con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Reparación Técnica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora ANA BELLA TOVAR YANGUAS, en el fallo de tutela No. 377 de 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 30 de agosto de 2016 de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. ”

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 16 de marzo de 2017 (fl. 5-14 cuad. Consulta).

-Mediante auto interlocutorio No. 516 del 22 de agosto de 2017 (fl. 119 – 120), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tener por cumplida la orden impartida mediante **sentencia No. 377 del 11 de octubre de 2016**:

-Mediante oficio **J-056-2017-1196** del 18 de octubre de 2017 (fl. 134), dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, se remitieron las copias para el respectivo cobro de la sanción impuesta mediante auto del 27 de febrero de 2017 y 16 de marzo de 2017.

- En escrito radicado el **22 de octubre de 2018** la accionada solicitó dar por cumplido el fallo de tutela e inaplicar la sanción impuesta, en virtud al cumplimiento que dio a lo decidido por este Juzgado, argumentando que existen pronunciamientos judiciales de las altas Cortes en el sentido de posibilitar el levantamiento de la sanción impuesta aún en expedientes que han sido materia de Consulta, siempre que se acredite por parte de la sancionada el cumplimiento de la orden constitucional.

-Analizados los argumentos de la accionada, el Despacho considera improcedente dicha solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, ya que este Juzgado considera que el incidente de desacato no solo es un mecanismo coercitivo para lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, sino también un medio para sancionar la conducta omisiva de la Entidad requerida.

-Este Despacho se aparta de la posición jurisprudencial invocada por la Entidad incidentada, máxime si se tiene en cuenta que luego de la sanción impuesta, se inició nuevo desacato al no haberse acreditado el cumplimiento de la orden constitucional, el cual fue cerrado sin nueva sanción.

-Así las cosas, este estrado judicial comparte la posición jurídica de varios Despachos mencionada en el memorial, consistente en que sí la sanción ya fue confirmada por el Superior Jerárquico, se torna improcedente dejarla sin efectos, pues de acceder a la solicitud, sería tanto como revocar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-Aunado a lo precedente, la sanción pecuniaria impuesta, también es un antecedente para que la Entidad cumpla los términos otorgados en los fallos constitucionales en debida forma.
Por lo anterior se,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por la accionada Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas acorde a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 925

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00476-00
Demandante: Claudia Ximena Torres Guerrero
Demandado: Ministerio del Interior y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Acción: Tutela

Auto resuelve nulidad

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación, advirtiendo de la solicitud de nulidad¹ elevada por **Yomara Natalia Ramirez Pacheco**, se observa lo siguiente:

- La libelista pide que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, por vulneración al debido proceso, a la igualdad y a la defensa por cuanto no se ordenó su vinculación a ésta acción a pesar de que ocupaba en provisionalidad el cargo de Profesional Especializado Grado 14, Código 2028 la cual fue provista en propiedad con el nombramiento de la señora **Claudia Ximena Torres Guerrero** en cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

- El 5 de diciembre de este año (fl. 187) se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 134 del CGP, pronunciándose la actora en contra de la prosperidad de la nulidad por cuanto en criterio de ésta, la incidentante carece de interés legítimo para intervenir en el proceso de tutela, puesto que ella ocupaba provisionalmente el cargo provisto en carrera, lo que implica que tenía estaría ocupando el cargo solo hasta que el mismo fuera ocupado de manera definitiva por el titular en carrera administrativa.

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la libelista, se observa lo siguiente:

¹ Folio 186.

- El artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (numeral 8), el artículo 134 *ibidem* establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y el numeral 4 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

- Al caso concreto, según lo obrante en el expediente, el único medio probatorio allegado que reposa en el mismo que en efecto demuestra que la libelista ocupaba el cargo sobre el que orbitó la controversia de este fallo de tutela es la resolución 1943 de 2016 de 2018 que en su penúltimo artículo da por terminado el nombramiento en provisionalidad que se le había realizado a ella por medio de la Resolución No. 1199 de 15 de septiembre de 2015.

- El criterio que de antaño tiene sentado la Corte Constitucional en casos de similar identidad fáctica es que los servidores en nombrados en provisionalidad gozan apenas de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso *sub examine* o por razones objetivas claramente expuestas en el acto de desvinculación; por lo que la terminación de una vinculación en provisionalidad en aquellas circunstancias en que la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, debe obligatoriamente ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

- Así las cosas, en criterio de esta vista judicial, el conflicto existente entre el Ministerio, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la accionante, y que se dirimió al momento de proferir el fallo de instancia, en nada atañe a quien ocupa el cargo en provisionalidad, pues en primer lugar lo debatido en sede de tutela son los efectos de la suspensión de la actuación relacionada con el acto administrativo general de la

apertura de la convocatoria frente al acto administrativo de carácter personal que incluye a una persona en una lista de elegibles, el cual encontrándose en firme no ha sido objeto de cuestionamiento por autoridad judicial alguna; discusión que es *inter partes* pues solo atañe al aspirante inscrito en la lista de elegibles y a las entidades participantes de la convocatoria, y de otro lado porque desde el mismo momento en que al tercero que deprecia la nulidad de la sentencia le es notificada su designación provisional, conoce que su permanencia en el mismo está supeditado a que el cargo no sea provisto en carrera administrativa y ante circunstancia, conoce que la terminación del nombramiento es inminente, salvo en aquellos casos en los que se trate de una persona sujeto de especial protección constitucional reforzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por **Yomara Natalia Ramírez Pacheco**, de conformidad con lo expuesto.
2. En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 928

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00289-00

Accionante: Hernando Alfredo Valero García

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **266 del 1º de agosto de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2008 respecto del empleador GERMAN ALONSO BAQUERO RAMÍREZ, que no se incluyeron o tuvieron en cuenta en las Resoluciones No. SUB-133101 del 21 de mayo de 2018 y la No. DIR 10939 del 8 de junio de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva, y acreditar ante este Despacho dentro del mismo término, el acto administrativo emitido y la constancia de notificación al accionante.

- En escrito radicado el **20 de noviembre de 2018** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **1178 del 23 de noviembre de 2018** se requirió al **Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora**

Colombiana de Pensiones, para que hiciera cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Dr. FELIPE ARTURO LEMUS, en su calidad de **Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 266 de 1º de agosto de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2008 respecto del empleador GERMAN ALONSO BAQUERO RAMÍREZ, que no se incluyeron o tuvieron en cuenta en las Resoluciones No. SUB-133101 del 21 de mayo de 2018 y la No. DIR 10939 del 8 de junio de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva, y acreditar ante este Despacho dentro del mismo término, el acto administrativo emitido y la constancia de notificación al accionante.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 19 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 029

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00425-00

Accionante: Diana María Miranda Murcia

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia No. 378 del 23 de octubre de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición el contenido del Oficio No. 201872017749731 de 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el 14 de septiembre de 2018.
- Por escrito radicado el 20 de noviembre de 2018 la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRÁMITE

- Por lo anterior, mediante auto No. 1177 del 23 de noviembre de 2018 (fl. 16), se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta de cumplimiento dada por la accionada, indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo. Dicha parte no se pronunció.
- Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del acto administrativo mencionado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ,

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición el contenido del Oficio No. **201872017749731** de **12 de octubre de 2018**, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el 14 de septiembre de 2018.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada mediante planilla del 25 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, pues se remitió por correo la respuesta ordenada a la dirección indicada en la petición (fl. 4).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 23 de noviembre de 2018 mediante A.S. No. 1177, quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 378 de 23 de octubre de 2018**, con la planilla del 25 de octubre de 2018 (fl. 12) y guía No. RA026005107CO (fl. 15) por medio de la cual remiten la respuesta dada a la petición radicada el 14 de septiembre de 2018. Así las cosas, se satisface la orden dada por este estrado judicial.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 378 de 23 de octubre de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

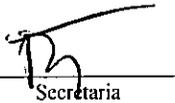
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 930

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00363-00

Accionante: Vilma Redondo Gómez

Accionado: Superintendencia de Puertos y Transporte

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 326 del 11 de septiembre de 2018 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 27 de septiembre de 2016, en cuanto a entregar copia del aparte del acta relacionado con la aquí accionante y su caso, y el 13 de febrero del año en curso, referente a la no respuesta de fondo respecto a las peticiones elevadas el 6 de mayo y 24 de junio de 2016, pues en la respuesta de fondo del 5 de agosto se hace referencia a temas que no están relacionados con las preguntas realizadas respecto a normas de carrera administrativa y aplicación de los mismo a los funcionarios de planta que están en carrera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

-En memorial recibido el **18 de septiembre de 2018** la accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Como quiera que ante el Juzgado la accionada presentó memoriales radicados el 19 de septiembre de 2018 (fl. 23 a 32) y 20 de septiembre de 2018 (fl. 34 – 48) como informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado, mediante auto No. 994 del 26 de septiembre de 2018 (fl. 49), se puso en conocimiento de la accionante, quien se pronunció el 16 de octubre de 2018 (fl. 52 – 59), manifestando su inconformismo.

- Por lo anterior, a través de auto No. **763 del 24 de octubre de 2018 (fl. 61 -62)** se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Dra. **ALBA LUCIA CENTENO PEÑA, en su calidad de Secretaria de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 326 del 11 de septiembre de 2018**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memoriales radicados el 29 de octubre de 2018 (fl. 67 - 103) y 31 de octubre de 2018 (fl. 104 - 139) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando respuesta dada a la accionante de fecha 17 de septiembre de 2018 y 26 de octubre de 2018.

-Mediante auto No. **804 del 07 de noviembre de 2018 (fl. 141)**, se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos

sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la Dra. **ALBA LUCÍA CENTENO PEÑA**, en su calidad de Secretaria de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el **27 de septiembre de 2016**, en cuanto a entregar copia del aparte del acta relacionado con la aquí accionante y su caso, y el **13 de febrero del año** en curso, referente a la no respuesta de fondo respecto a las peticiones elevadas el **6 de mayo y 24 de junio de 2016**, pues en la respuesta de fondo del 5 de agosto se hace

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

referencia a temas que no están relacionados con las preguntas realizadas respecto a normas de carrera administrativa y aplicación de los mismo a los funcionarios de planta que están en carrera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada con el memorando No. 20185200161883 del 17 de septiembre de 2018 (fl. 79-81) y con el memorando No. 20185200182233 del 26 de octubre de 2018 (fl. 95-98), se dio cumplimiento a la orden dada por este estrado judicial, las cuales fueron recibidas por la accionante (fl. 79) y remitidas por correo electrónico conforme a la prueba de envío de los 97 y 98.

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 804** del 07 noviembre de 2018.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 326 del 11 de septiembre de 2018**, con el memorando No. 20185200161883 del 17 de septiembre de 2018 (fl. 79-81) y con el memorando No. 20185200182233 del 26 de octubre de 2018 (fl. 95-98), pues en estos se le está entregando copia del aparte del acta en la que se toca el tema de la accionante y se le están indicando las normas que regulan el sistema de carrera para el caso en cuestión.. Así las cosas, de la lectura dada a la respuesta se concluye que hubo un pronunciamiento concreto de la entidad accionada.

En consecuencia, se dio cumplimiento a las órdenes dadas por este estrado judicial.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 326 del 11 de septiembre de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato a la funcionaria incidentada, **Dra. Alba Lucía Centeno Peña**, en su calidad de Secretaria de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1241

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00462-00

Accionante: Edgar Alonso Obando Villacis

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 410 del 14 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del accionante EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.252 vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a realizar el traslado a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC” del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en los periodos del 26 de julio de 1991 al 08 de enero de 1992, del 10 de febrero de 1993 al 4 de octubre de 1993

¹ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

*y del 20 de octubre de 1993 al 01 de febrero de 1994 a favor del señor
EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS.”*

- En escrito radicado el **12 de diciembre de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir al **Dr. John Leonardo Chavarro Forero en su calidad de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **410 de 14 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a realizar el traslado a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC”** del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en los períodos del **26 de julio de 1991 al 08 de enero de 1992, del 10 de febrero de 1993 al 4 de octubre de 1993 y del 20 de octubre de 1993 al 01 de febrero de 1994** a favor del señor EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Dr. John Leonardo Chavarro Forero en su calidad de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Dr. John Leonardo Chavarro Forero en su calidad de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Administradora Colombiana de Pensiones** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 926

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00398
Accionante: Orfilia María Forero Novoa
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud inaplicar sanción

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.

- Por auto No. 77 del 13 de febrero de 2017, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 34-35) se dispuso:

“SANCIONAR con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, en el fallo de tutela No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por

este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.”

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 01 de marzo de 2017 (fl. 5-7 cuad. Consulta).

-Mediante auto interlocutorio No. 557 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 68 – 69), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tener por cumplida la orden impartida mediante **sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016**:

- En escrito radicado el **01 de noviembre de 2017** la accionada solicitó dar por cumplido el fallo de tutela e inaplicar la sanción impuesta, en virtud al cumplimiento que dio a lo decidido por este Juzgado.

-Mediante oficio **J-056-2017-1196** del 18 de octubre de 2017 (fl. 236), dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, se remitieron las copias para el respectivo cobro de la sanción impuesta mediante auto del 27 de febrero de 2017.

-Mediante memoriales radicados el 01 de noviembre de 2017 (fl. 74), 02 de abril de 2018 (fl. 239) y 25 de mayo de 2018 (fl. 248) se solicitó nuevamente reconsiderar la inaplicación de la sanción por haberse dado respuesta al requerimiento de la accionante, las cuales fueron negadas.

-Por cuarta vez, la accionada presenta solicitud de inaplicación de la sanción, argumentando que existen pronunciamientos judiciales de las altas Cortes en el sentido de posibilitar el levantamiento de la sanción impuesta aún en expedientes que han sido materia de Consulta, siempre que se acredite por parte de la sancionada el cumplimiento de la orden constitucional.

-Analizados los argumentos de la accionada, el Despacho reitera la decisión tomada mediante providencias del 19 de febrero de 2018, 23 de mayo de 2018 y 09 de julio de 2018,

en cuanto no es dable inaplicar la sanción impuesta mediante auto del 13 de febrero de 2017, ya que este Juzgado considera que el incidente de desacato no solo es un mecanismo coercitivo para lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, sino también un medio para sancionar la conducta omisiva de la Entidad requerida.

-Así las cosas, este estrado judicial comparte la posición jurídica de varios Despachos mencionada en el memorial, consistente en que sí la sanción ya fue confirmada por el Superior Jerárquico, se torna improcedente dejarla sin efectos, pues de acceder a la solicitud, sería tanto como revocar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-Aunado a lo precedente, la sanción pecuniaria impuesta, también es un antecedente para que la Entidad cumpla los términos otorgados en los fallos constitucionales en debida forma. Por lo anterior se,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por la accionada Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas acorde a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
